



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 06 de abril del 2023, entre los clubes U.D. Ibarra y UD Villa Santa Brígida, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. IBARRA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Arturo Lias Montero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

UD VILLA SANTA BRÍGIDA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Santiago Ramirez Cruz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Carlos Ramirez Galvez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Diego Rodriguez Ricart**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Daniel De Jesus Ferreira Nunes**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al entrenador **D. Angel Domingo López Ruano**.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD UD VILLA DE SANTA BRÍGIDA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO UNIÓN DEPORTIVA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, ha formulado alegaciones con relación al acta arbitral del citado partido, y en concreto sobre la siguiente incidencia que recoge el árbitro en el acta:

“Incidencias Visitante – Técnicos - Amonestaciones” Entrenador de la UD Villa de Santa Brígida, D. Ángel Domingo López Ruano, en el minuto 89 de juego, por el siguiente motivo: “Por dirigirse un ocupante de su banquillo diciendo," Pero eso es falta", siendo amonestado el Entrenador como responsable de su equipo, dado que no pude identificar al autor”.

Señala el citado Club que no se puede sancionar al desconocerse el autor de la frase, y que no resulta posible sancionar al entrenador, únicamente por su condición de responsable del banquillo, alegando entre otras cuestiones el principio de presunción de inocencia, y concluye solicitando se anule la amonestación reflejada en el acta del encuentro a D. Ángel Domingo López Ruano, en el minuto 89 de juego.

Segundo.- Los argumentos esgrimidos por el club merecen nuestra plena aprobación, dado que la amonestación al entrenador tuvo lugar al pronunciarse por uno de los integrantes del banquillo una frase de protesta, e imputándose la responsabilidad al entrenador únicamente por el hecho de no poder identificarse al autor real de aquélla.

Ante la ausencia de determinación precisa del autor de la frase, “Pero eso es falta”, hemos de señalar que la sanción al entrenador carece de tipificación en el Código Disciplinario, y resulta evidente que, ante la ausencia de dicho elemento fundamental, resulta impertinente la adopción de cualquier medida sancionadora en base al conocido principio, “nullum crimen nulla poena sine lege”. Es decir, el principio de tipicidad y legalidad son elementos básicos en nuestro derecho sancionador y, por ello, se han de estimar las alegaciones pues nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que no estén adecuadamente descritas en la norma sancionadora, en este caso, específicamente en el vigente Código Disciplinario.

En su consecuencia, se deja sin efectos la amonestación de que fuera objeto en el partido referenciado, el entrenador D. Ángel Domingo López Ruano.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

